

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito, no serán recibidos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

El agente general nombrado por esta diputacion provincial en la corte ha dirigido á esta superioridad varias cartas de pago espedidas por la intervencion militar de la capitania general de Castilla la Nueva y correspondientes á los suministros hechos á las tropas por los pueblos de esta provincia en los años de 1837 y 38 para su entrega á los mismos. En su consecuencia esta diputacion, con el fin de que lleguen á poder de los ayuntamientos, ha resuelto se prevenga por medio del presente Boletín oficial á los pueblos que á continuacion se espresan, nombren comisionados que autorizados competentemente se presenten á recogerlas, cuidando de traer las relaciones que provisionalmente se les espidió por la comision de liquidacion creada en esta capital. Toledo 11 de marzo de 1839.—El presidente, Laureano Gutierrez.—Toribio Guillermo Monreal, secretario.

*Nota de los pueblos á quienes corresponden las cartas de pago.*

Villacañas. Santa Cruz de la Zarza. Nambroca. Cervera. Yunclér. Sotillo de las Palomas. Hormigos. Cabañas de Yepes. Villamiel. Cabezamesada. Polan. Camuñas. Cedillo. Camarenilla. Camarena. Illescas. Boróx. Villaminaya. Vargas. Sonseca. Casarubios. Templeque. Talavera. Mocejón. Escalonilla. Toledo. Gerindote. Consuegra. Ajofrín. Alcabón. Almonacid. Aldeaencabo. Villaluenga. Valmojado. Villafranca de los Caballeros. Villasequilla. Carriches. Cuerva. Carmena. Corral de Almaguer. Gamonal. Galvez. Yepes. Iglesuela. Ocaña. Oropesa. Orgáz. Olías. Pelahustan. Puebla de D. Fadrique. Santa Cruz del Retamar. Santa Ana de Pusa. Santa Olalla. San Pablo. Torralba. Totanés. Ugena. Urda. Los Cerralbos. Caudilla. Villaseca de la Sagra. El Bravo. Ventas de Retamosa.

### INTENDENCIA.

La direccion general de aduanas y resguardos me comunica con fecha 7 del corriente la siguiente circular:

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 4 del actual la real orden siguiente:

»S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 1.º del actual el real decreto que sigue: Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo único. Se permite extraer á Portugal por la aduana de Fregeneda el corcho en tablas, panes ó pannas de la provincia de Salamanca como lo está en la de Estremadura, con el derecho de doce reales en quintal, hasta que el Gobierno presente los aranceles generales al exámen y aprobacion de las Cortes. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. para que espida las correspondientes á su cumplimiento.»

Y la direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público, Toledo 14 de marzo de 1839.—Laureano Gutierrez.

La direccion general de rentas provinciales con fecha 5 del actual me comunica la siguiente real orden circular.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 28 de febrero próximo pasado ha comunicado á esta direccion la real orden siguiente.=S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado del expediente promovido á instancia de la junta de comercio de Cadiz en solicitud de que no se obligue á los comerciantes á presentar cada tres meses notas juradas de los consumos que hayan tenido los efectos constituidos en depósito domestico. En su vista, y teniendo presente lo informado por V. S. en 29 de diciembre último, se ha dignado resolver, que se observe exactamente lo prevenido sobre el particular en la real instruccion de 16 de enero de 1835. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=La direccion la traslada á V. S. para los mismos fines."

Y se inserta en este periódico para conocimiento del comercio. Toledo 14 de marzo de 1839.=Laureano Gutierrez.

**COMANDANCIA GENERAL.**

DE LAS PROVINCIAS DE CIUDAD-REAL Y TOLEDO.

La aglomeracion de causas de infidencia en los consejos de guerra permanentes establecidos en Ciudad-Real y Toledo, y el convencimiento que me asiste de que estos crímenes tan perjudiciales al servicio nacional necesitan substanciarse pronto, que los castigos se vean al instante y de manera que produzcan un saludable escarmiento, me persuaden de la necesidad de adoptar medidas que abrevien los juicios y la aplicacion de las sentencias. Esto es mas preciso en la actualidad en que el bando rebelde ha tomado la insidiosa via de sembrar la seduccion é inducir á desertarse á los fieles servidores de S. M. Pocos han cedido á esta arma rastrera, pero tengo muchos datos de corruptores que lo han intentado vanamente, como sucederá casi siempre que tienen la incorruptible virtud del benemérito soldado español.

Con presencia de estas consideraciones he tenido á bien se adopte para la substanciacion y juicio de los delitos de infidencia, en que entienden dichos consejos de guerra permanentes, la siguiente instruccion que, salvas algunas ligeras modificaciones, es la misma que rige en el ejército del norte, segun la orden general del mismo de 22 de octubre de 1837.

*Instruccion para gobierno de los consejos de guerra permanentes de Ciudad-Real y Toledo.*

Art. 1.º En los delitos de infidencia, desercion al enemigo ó induccion á ella, esparcimiento de voces subversivas, ó cualquier otro que tienda á favorecer á los rebeldes ó perjudicar á la causa de S. M., los consejos de guerra procederán á juzgar rápida y sumariamente á los reos en la forma que pre-

vienen los artículos que siguen, y con sujecion á los bandos vigentes.

2.º Los gefes de los puntos donde se cometiere el delito, formarán al momento un sumario de él tan ilustrado como se pueda, y lo remitirán con las personas implicadas en el asunto al comandante general de la provincia, que lo pasará al momento al presidente del consejo permanente, quien nombrará acto continuo un fiscal.

3.º El fiscal nombrado, luego que reciba la comision, procederá á la eleccion del que haya de ejercer las funciones de escribano, poniendo diligencia á continuacion del parte.

4.º En seguida se examinarán cuatro ó cinco personas de las que se citen en el mismo, ó de las que con posterioridad se haya sabido que pueden ilustrar el asunto. El agraviado ó agraviados si los hay, serán los primeros que rindan sus declaraciones.

5.º Justificada así la existencia del delito y delincuentes, se recibirá á estos sus confesiones con cargos, haciéndoles en ellas las preguntas de inquirir y preparar convenientes, y luego las reconvencciones á que dieren lugar sus respuestas segun el resultado del sumario.

6.º Acto continuo nombrarán defensores los reos en una diligencia, pudiendo serlo uno de dos, tres, cuatro ó mas reos, si no estan opuestos en sus declaraciones imputándose unos á otros el delito; en cuyo caso son necesarios diferentes defensores, puesto que las defensas han de estar en oposicion.

7.º Si los reos hicieren algunas citas interesantes en sus declaraciones para disculparse del delito de que son acusados, se evacuarán inmediatamente, preguntando á los citados al tenor de lo que alegue el preso.

8.º En seguida el fiscal pondrá la conclusion conforme á lo prevenido en el art. 26, tít. 5.º, tratado 8.º de las reales ordenanzas, sin que sea necesario unirse la filiacion, por las dilaciones que ocasionaria.

9.º Puesta la conclusion, se entregará el expediente al defensor con el término de seis horas, para que durante ellas se entere de él y forme la defensa.

Todas estas diligencias deben hacerse precisamente en el término de veinte y cuatro horas improrrogables, á no ser que el número de agraviados ó encausados sea tan excesivo que no pueda verificarse en aquel plazo, en cuyo caso el gefe que mandó formar la sumaria graduará el tiempo necesario para su instruccion, que nunca pasará de tres dias, exigiéndose la responsabilidad á los fiscales que fueren omisos ó negligentes en estos negocios.

10.º Luego que el fiscal haya entregado el proceso al defensor pasará al alojamiento del gefe que mandó instruir el sumario, y le dará

cuenta del estado en que se halla, el cual señalará la hora y sitio en que ha de reunirse el consejo, que se compondrá del presidente y vocales que señala mi bando de 21 de diciembre en Ciudad-Real.

11. A la hora señalada se reunirá el consejo en el punto designado: asistirán el asesor fiscal y defensores, tomando sus respectivos asientos en la forma que previene la ordenanza; los testigos que hayan declarado estarán á la parte afuera de la sala. El presidente anunciará el motivo de aquella reunion, y en seguida mandará que el fiscal dé principio á la lectura de lo actuado. Leído el parte y decreto del gefe, se hará entrar al primer testigo, y á su presencia leerá el fiscal en alta voz la declaración que prestó para que manifieste si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó quitar, anotándose lo que dijere en papel separado para estender la diligencia en un solo acto. Esto mismo se hará con todos los testigos examinados, excepto aquellos cuyas declaraciones sean insustanciales, por no hablar en pro ni en contra del reo. Practicadas así las ratificaciones comparecerán los encausados, y á su presencia se leerán las declaraciones de los testigos y las que ellos prestaron, preguntándoles si se afirman en estas y conforman con aquellas: sus contestaciones se pondrán en el citado papel separado; y en caso de no conformarse con lo declarado por alguno de los testigos, se hará en el mismo acto el careo, anotando en dicho papel los motivos de la inconformidad y las razones que da el testigo en su apoyo. Concluidas estas diligencias se volverán los reos á la prision; se leerá la conclusion fiscal y en seguida el escrito del defensor, quien á mayor abundamiento podrá informar *in voce* lo que se le ofreciere y pareciere, saliéndose de la sala concluido el acto, del que se estenderá diligencia que firmará el presidente, defensores y fiscal.

12. El consejo dará sin intermision su sentencia con arreglo á ordenanza, bandos y órdenes generales, teniendo presente el art. 29, tit. 5.º, tratado 8.º, y solo podrá suspenderse por algun motivo grave que impida su continuacion, como espresa el artículo siguiente.

13. En el caso de hacerse por los reos ó testigos alguna cita de personas ausentes, que sea muy interesante y tienda á justificar la inocencia ó culpabilidad de los primeros, podrá suspenderse la decision del consejo por el tiempo que considere necesario para evacuarla, ejecutándose lo propio cuando él mismo crea preciso practicar alguna diligencia que asegure la justicia del fallo, procediendo en estas suspensiones con mucho tino y discrecion.

14. Fallado así el proceso se me remitirá por conducto del comandante general res-

pectivo para mi aprobacion, dejando á los reos en toda seguridad.

15. Devuelto el proceso con la aprobacion de la sentencia se ejecutará en la forma dispuesta por ordenanza, dándose el testimonio de condena para los que sean destinados á presidio, conforme á lo mandado en real orden de 5 de diciembre de 1837.

16. Si algun caballero oficial tuviese la debilidad de incurrir en alguno de los delitos espresados en la regla 1.ª dispondrá el gefe superior que á la sazón se halle en el punto, la formacion del sumario conforme á lo prescrito en ordenanza, remitiéndome los autos despues de concluidos por conducto del comandante general.

17. Estando sujetos á la jurisdiccion militar toda clase de personas de cualquiera estado y condicion que sean, que propaguen entre las tropas de estas provincias pública ó secretamente noticias ó especies cuya tendencia directa sea fomentar la sediccion ó rebelion, ó que por medios ocultos y criminales intenten desalentar al soldado, escitarlo á la insubordinacion y desercion, abrigándolo ó induciéndolo á este fin, cuyos delitos corresponden al juicio del consejo de guerra permanente, serán juzgados los individuos de cualquiera otra jurisdiccion que los cometan bajo las mismas reglas espresadas.

18. Si el delito que se trate de averiguar y castigar fuese de tal importancia y gravedad que hubiere muchas personas comprometidas con ramificaciones en varios puntos, podrá prolongarse el sumario todo el tiempo preciso, hasta apurar la verdad, procediendo en estos casos con el mayor celo y actividad.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el del presidente y asesor de ese consejo permanente, imprimiéndolo en el Boletín y circulándolo á los comandantes de armas. Dios guarde á V. S. muchos años. Ciudad-Real 9 de marzo de 1839.—Domingo de Aristizabal.—Sr. comandante general de Toledo.

#### COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva é inspector general de Milicia nacional del reino en papel de 9 del actual me encarga prevenga á todos los pueblos de esta provincia que en lo sucesivo dirijan sus reclamaciones á las autoridades competentes de la misma y no á la de S. E., pues de hacerlo así se verá en el caso de desatenderlas por separarse del curso prevenido, á no ser que sea en queja contra las mismas. Toledo 14 de marzo de 1839.—El B. C. G., Garrido.

## FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

Por providencia del señor intendente de esta provincia se ha señalado para el remate que se ha de celebrar en venta de las fincas que á continuación se expresan el sábado 27 del próximo abril de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el señor magistrado honorario, juez de primera instancia, por la escribanía del ramo á cargo de D. Joaquín Aguilera, con citación del caballero procurador síndico general y asistencia del infrascrito comisionado principal, á saber:

*Religiosas Bernardas de Talavera.*

Una casa en dicha villa, calle de San Francisco, su tasación en venta 28.700 rs., en renta 800. No consta carga alguna, su arriendo vence todos los años en 15 de agosto.

*Id. Santa Catalina de Ocaña, término de dicha villa;*

Un oliyar, de 62 pies, camino de Huerta, mano derecha, dentro de él, linde otro de Isidoro Ruiz Escovar, su capitalización en venta 4500 rs., en renta 135.

Otro, 39 pies, camino del Pavillo mano izquierda, dentro de él, linde otro de herederos de D. Manuel Huelves, en venta 5900 rs., en renta 177.

*Id. id.*, de 38 pies, en dicho camino, mano derecha, dentro de él, linde otro de D. Benito Huelves, en venta 2533 rs. y 11 mrs., en renta 76.

*Id. id.*, de 40 id., camino de Valdelgato, mano derecha, linde de él y de la carrera que los de Cabanillas llevan á Aranjuez, en venta 1866 rs. y 32 mrs., en renta 56 rs. y 28 mrs.

*II. Santa Clara de id., término de id.*

*Id. id.*, de 158 pies, camino del Pavillo, mano derecha, linde de él y otro de Manuel Rufino Ortiz, en venta 7933 rs. y 17 mrs., en renta 238 rs. y 26 mrs.

*Id. Carmelitas de id., en el mismo término.*

*Id. id.*, de 399 pies, camino de Valdelgato, mano derecha, dentro de él, linde otro de D. Pablo Ramirez y del mayorazgo de Lara, en venta 24.000 rs., en renta 720.

*Id. id.*, de 76 id., camino del Pavillo, mano izquierda, dentro de él, olivar del mismo Ramiro, en venta 4000 rs., en renta 120.

*Id. id.*, camino de Huerta, mano izquierda, dentro de él, linde otro del mayorazgo de Rubalcaba, en venta 4666 rs. y 22 mrs., en renta 140.

No resulta que dichas fincas tengan carga alguna.

*Ildefonsas de Talavera, término de Domingo Perez.*

Un pedazo de tierra, al sitio de Villamuniz, su cabida 19 fanegas y 6 celemines cada una, de aquellas de 600 estadales, en venta 6000 rs., en renta 200. Sin carga alguna, cumple su arriendo en 15 de agosto del corriente año.

*Id. Franciscas de Fuensalida, en su propio término.*

Una tierra al sitio de Villamocen, titulada la Castilla, de 4 fanegas, linda por gallego y cierzo con otra del vínculo de Regules, por solano otra de Dionisia Romo, vecina de Gerindote, en venta 3400 rs., en renta 100.

*Id. id.*, al sitio camino de Renales, á mano izquierda, de 4 fanegas, linde por solano con el Cauco por gallego y ábrego con el citado camino y por cierzo con otra de Juan Prutos, en venta 1800 rs., en renta 60.

*Id.* de 6 fanegas menos cuatillo, al camino de Madrid, con el que linda por solano y ábrego otra de Lleras, gallego otra de Juan Prutos, y cierzo camino de Carmena, en venta 4600 rs., en renta 143 rs. 26 mrs.

Dichas fincas cumplen su arriendo en 15 de agosto del corriente año: no consta tengan carga alguna.

Lo que se hace saber al público á fin de que las personas que gusten su adquisición se presenten en el sitio, día y hora que se designan. Toledo 18 de marzo de 1839. = P. I. D. C. P., Antonio Gonzalez Sanchez.

Por providencia del señor intendente de esta provincia se han señalado el domingo 31 del corriente y 1º del próximo abril de once á doce de sus respectivas mañanas, para los remates que en el despacho de su señoría se han de celebrar para el arriendo por un año las fincas nacionales de pasto y por dos las de este aprovechamiento y labor que circunstanciadamente á continuación se expresan con designación de día.

*Domingo.*

Una dehesa de pasto, término de esta ciudad, en procedencia Dominicas Reales de ella, titulada el Realejo, 6100 reales.

Otra término de Quismondo, de igual procedencia, también de pasto, 1000 rs.

*Id.* nombrada de Espinosillo, fue del monasterio de San Clemente, consta de 400 fanegas de tierra, casa de labor y árboles, á la margen del rio, 5000 rs.

Dos quintos de la de Bañuelos, para pasto y labor que ha llevado en arriendo D. Eusebio Guzman, término de Polan y de la anterior procedencia, 7000 rs.

*Lunes.*

Otra dehesa de pasto y labor, en el término que la que antecede, titulada Fuente el Caño, fue de los suprimidos Agustinos de Madrigal, 32.500 rs.

*Id. id.*, de pasto y labor, nombrada Darabales, término de Almonacid y Mascaraque, fue de los Dominicos de San Pedro Mártir, también tiene bastantes olivas, y si no hubiese licitador para el todo de la dehesa se oirán proposiciones para el de las mismas olivas 8000 rs.

*Id. id.*, asimismo de pasto y labor, de la propia procedencia, término de Ajofrin, su título Aliman, 12.160 reales.

112 olivas, en el término de Villasequilla, 300 rs.

Las personas que gusten hacer sus proposiciones lo harán sin bajar del tipo fijado á cada finca, en el sitio, día y hora designadas, donde se les presentará el pliego de condiciones: antes de dicho día estará de manifiesto en la escribanía del ramo á cargo de D. Joaquín Aguilera. Toledo 20 de marzo de 1839. = P. I. D. C. P., Antonio Gonzalez Sanchez.

En el Boletín oficial de esta ciudad del martes 12 de marzo, número 31, he leído una equivocación que ha padecido D. Manuel Gil, y como él no ha disimulado la mia tampoco debo disimularle la suya; porque bien sabe el referido D. Manuel Gil que, habiéndome dicho que me encargase de las esplicaciones de la historia sagrada, le contesté que no me conceptuaba, por entonces, con suficiencia para dar á los niños las referidas esplicaciones, á lo que me repuso que sus muchas ocupaciones no le permitían hacerlas, y así que no tubiese inconveniente en tomarlas á mi cargo, haciéndolo por el compendio del P. Pinton, lo que he verificado, y no podrá negarme, durante el tiempo que permanecí en su establecimiento, excepto dos ó tres dias de los primeros de esplicaciones. = El profesor, Juan Figueroa.